

RAD. 00614 – 2014. DISMINUCION DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) Febrero de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa

1. No se indica el canal digital donde deben ser notificado la demandada de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, de igual forma, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la misma.
2. No se anexa constancia de no conciliación del trámite que aquí se pretende "**DISMINUCION DE ALIMENTOS**", como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que "*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia (...)*

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de lo anteriormente señalado.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015d8390629856e7933295d42eb5cdb9871ca7e82f2808b10698fc8fd087881f

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2021-00389-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CLAUDIO LUGO BENAVIDES
DEMANDADA: DANIELA REALES SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, subsano dentro del término estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se constata que fue inadmitida la demanda, y subsanando los errores que adolecía la misma, dentro del término, en memorial enviado al correo institucional de este despacho, por el doctor HERNANDO DIAZ MONTES, aportando el registro civil de nacimiento la menor EMMA SAMARA LUGO REALES con el reconocimiento paterno requerido por este despacho y el resultado de la prueba de ADN mencionada en la demanda.

Ahora bien, por reunir todos los requisitos exigidos en el art. 82 y 84 del C.G.P y el Decreto 806 del 2020 se procederá a su admisión

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir, la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentada por el doctor HERNANDO DIAZ MONTES en su calidad de apoderado judicial del señor CLAUDIO LUGO BENAVIDES en relación con la menor EMMA SAMARA LUGO REALES contra la señora DANIELA REALES SARMIENTO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Imprímasele el trámite del proceso verbal

CUARTO: Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Defensora y Procuradora de familia adscritas a este juzgado quien intervendrá en este proceso en representación de los intereses de la menor EMMA SAMARA LUGO REALES.



QUINTO: Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P a la menor EMMA SAMARA LUGO REALES cuya paternidad se investiga, a la madre señora DANIELA REALES SARMIENTO, al padre señor CLAUDIO LUGO BENAVIDES, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele a la demandada que su renuencia a la prueba hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3a87ad53657990445af63798de692cffe6265f0f5192d2485934bc53ddb1d2

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICACION: 080013110002-2022-00013-00
DEMANDANTE: WILMER OROZCO SUAREZ
DEMANDADA: MARIA ISABEL OLASCOAGA ESPINOSA
MENOR: MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de Impugnación de la Paternidad que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de Impugnación de Paternidad, presentada por el doctor CRISTOBAL SUAREZ SUAREZ, en calidad de apoderado judicial del señor WILMWR OROZCO SUAREZ, contra la señora MARIA ISABEL OLASCOAGA ESPINOSA en relación a la menor MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGA, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace la siguiente observación:

- La demanda no cumple con lo estipulado en el Ins. 3° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Impugnación de la Paternidad, presentada por el doctor CRISTOBAL SUAREZ SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor CRISTOBAL SUAREZ SUAREZ, identificado con la C.C. No. 1.083.432.475 y T.P. No. 194988 del C.S.J., para representar al demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2066a7c07b5f89c808f7d86e387bcc128cf308ddff790de63abfb31bba082fd

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00022-00
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR DE MENOR
SOLICITANTE: WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA
MENORES: CARLOS DAVID Y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ
APODERADO: JOSE JACOME PATERNINA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Designación de Guardador, por lo que se encuentra pendiente decidir su eventual admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de febrero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el despacho observa que la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR presentada por el doctor JOSE JACOME PATERNINA, en su calidad apoderado judicial de la señora WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA, hermana y cuñada de los finados señores CARLOS ALBERTO RAMIREZ ACOSTA y YESSICA ELENA PEREZ PEREZ respectivamente, padres de los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ y teniendo en cuenta que la señora WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.235.752 en su calidad de tía paterna de los menores, solicita ser nombrada como GUARDADORA de sus sobrinos, a fin de representarlos legalmente para acceder a la administración de bienes y afiliación en salud de CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ.

Por otra parte, ante la existencia de los argumentos facticos y jurídicos expuestos en precedencia, esta Agencia Judicial, antes de nombrar Guardador, a los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ, procederá a requerir la parte solicitante, a fin que cumpla con lo establecido en con el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, el cual indica: *“Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código”*.

Por lo que, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: Admitase la presente demanda, de DESIGNACION DE GUARDADOR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte solicitante, notificar a todos aquellos que se crean con derecho a ser designados GUARDADORES, de los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ, enviando las respectivas comunicaciones, por correo certificado, mensaje de datos, correo electrónico o cualquier medio que la ley así lo disponga, de acuerdo al Parágrafo primero del Artículo 8° del decreto 806 de 2020

De igual forma, deberá indicar los nombres de los parientes paternos y maternos de los Pupilos, que deban ser escuchados o emplazados a falta del conocimiento de su ubicación física o por medios electrónicos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. De lo señalado en este punto, deberá aportar al expedite constancia de recibido o certificado de la empresa de correo elegida para realizar el envío de los mismos.

TERCERO: Practicar visita social en el domicilio de los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ, a fin de establecer modus vivendi, condiciones morales y económicas en que viven. Para ello se comisiona a la Asistente Social de este despacho Doctora GABRIELA NAVARRO REYES, quien le pondrá en conocimiento el objeto de la visita y será programada atendiendo la agenda de este despacho, preferiblemente en horas de la mañana.

CUARTO: Notifíquese, a la Defensora de Familia ICBF y la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho, a fin de garantizar los derechos e interés de los menores CARLOS DAVID y SOFIA ESTHER RAMIREZ PEREZ.

QUINTO: Reconocer al doctor JOSE JACOME PATERNINA quien se identifica con la C.C. No. 73.070.236 y T.P. No. 109.899 del C.S de la J. como apoderado judicial de la solicitante señora WENDY GREORIA RAMIREZ ACOSTA en los términos y para los efectos del poder a él, conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f2d1e02647f2ff5f92abf8fdf24cdf1e9ff22a69aa013c5d46d1b8557be286

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: **655-2014**
REFERENCIA: **EXONERACION DE ALIMENTOS**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Nueve (9) Febrero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Nueve (9) Febrero de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al Dr WILMAR ENRIQUE POLO CONTRERAS portador de la T.P. No. 317.425 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial de la Sra. **LORENA ANDREA MUÑOZ PULGAR** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ce0abdbdb8358034ccee12a0d208b1cb7da499705b71d3aff034a77149596d

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: **2021-00415**
REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MAYOR**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Nueve (9) Febrero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Nueve (9) Febrero de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al Dr JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA portador de la T.P. No. 54.303 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del Sr **CARLOS VICENTE ALTAMAR PALMA** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f64f73f13ab3b0dd25ff9b59b6c9942a76ce0571fbb87f86bdd4a96edc08e68e
Documento firmado electrónicamente en 09-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad. 274-2018 ALIMENTOS DE MENOR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, proceso que fue remitido por competencia por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, sin embargo, las pruebas ordenadas mediante providencias de fecha 7 de diciembre de 2018 y 1 de febrero de 2019, no se encuentran anexadas al expediente. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Nueve (9) Febrero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Nueve (9) Febrero de 2022

Visto el informe secretarial y estudio del expediente en curso, se observa que mediante auto de fecha 7 de Diciembre de 2018 el juzgado Primero de Familia de Barraquilla, programó fecha de audiencia y en ella decreto la siguiente prueba oficio oficiar al representante legal, administrador o gerente de la empresa MAKEN S.A Nit 802.014.862-2, a fin de que certifiquen respecto al demandado Sr CARLOS GARAY SIERRA identificado con CC 1.020.797.071, la cuantía, forma , concepto y periodicidad de todos los dineros que percibe el demandado, empresa que ubican en la ciudad de Cartagena-Colombia.

Sin embargo, mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2019, se reconoce actividades económicas de la empresa MAKEN S.A en la ciudad de Panamá y EEUU, razón por la cual se expiden cartas rogatorias a la Cancillería para los fines pertinentes.

En fecha 5 de abril de 2019, la Cancillería Colombiana manifiesta *“las cartas rogatorias no se encuentran debidamente traducidas y apostilladas, se deberá a llegar copia de las piezas procesales pertinentes, para que estas a su vez puedan ser remitidas por vía Diplomática a las autoridades requeridas”* (cursiva nuestra, ver numeral 37), carga procesal que fue puesta en conocimiento a la parte interesada, empero, a la fecha actual no ha sido cumplida habida cuenta que la apoderada Judicial de la parte Demandante solicitó en varias oportunidades las cartas rogatorias al juzgado de origen, tal y como se evidencia en el expediente, siendo el 25 de noviembre de 2019, las ultimas cartas entregadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal antes anotada y se fijará fecha de audiencia de conformidad los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, a fin de surtirse el trámite correspondiente.

El Despacho,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, a fin de cumpla con la carga procesal exigida por la Cancillería Colombiana en fecha 5 de abril de 2019, lo anterior, para que sirva como prueba para establecer la capacidad económica del demandado Sr Carlos Garay Sierra.
2. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 24 de Mayo del 2021 a las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 2.1. Prevenir a las partes, a sus apoderados judiciales y a los testigos sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
 - 2.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 2.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 2.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26322812ff8640303f3f947b446d4ece5120fc36595d230b33c4c933f4dc9fb6

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2022


Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva que fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 08 de 2022


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora KELLY SOFIA REYES HERRERA contra el señor TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2fe8502f13681c38714b07510ef27cfa9c8451fdeee99de8dbeaafd6a637dc

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora DIANA MARIA VANEGAS MESA en representación de sus hijos MATIAS ANDRES y DYLAN SAMUEL MONTERO VANEGAS y contra el señor CALIXTO SALVADOR MONTERO SARMIENTO.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a531a00652b0727260b2d606fd925f4f19c957df928a9d14dbf2f8d53897ffa

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. MILDRED LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANDOS en correo de enero 31 de 2022 subsanó la demanda exponiendo argumentos y anexando documentos a fin que sea admitida la misma.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, se observa que la demandante no dio cumplimiento total a lo exigido en el numeral 4° del auto inadmisorio.

4. *No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada para efectos de notificación del demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.*

Si bien es cierto, que la demandante expresa en su escrito de subsanación: “AL CUARTO ITEM El correo de la parte demandada señor LUIS ARMANDO VALENZUELA (lvalenz55@hotmail.com) fue suministrado por su señora esposa mi mandante ANA CECILIA FONTALVO TRESPALACIO”; también es cierto que no expresa el cómo lo obtuvo, siendo esto requisito indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad al numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.

Por lo anterior y al observar que la demanda no fue subsanada conforme lo indicado en auto inadmisorio, se rechazará la demanda presentada.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA promovida por la señora ANA CECILIA FONTALVO TRESPALACIOS y contra el señor LUIS ARMANDO VALENZUELA, por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se expone en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d6bee771721a7dfb58404c733ec350b22c3864bd450359cb319a875cc0
e5bf86**

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que en auto de fecha diciembre 03 de 2021 se ordenó practicar la liquidación del crédito a las partes de conformidad con el art. 446 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 8 de 2022

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte ejecutante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24618c9a2f8766aeedd758cac31286cafd85249c2a89ff3cb93bb103d0f64fcd

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>